

LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 147

TEGUCIGALPA: 19 DE ABRIL DE 1897

NUMERO 1.470

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO.—Decreto número 112.
PODER EJECUTIVO.

INSTRUCCION PUBLICA.—Por renuncia nombra se sirviente del Instituto Nacional á César Ramírez.—Accédese á la solicitud del joven estudiante Remigio Martín Salinas.—Se admite una renuncia.—Nómbrase un escribiente.—Concediendo á la Municipalidad de Yoro la ocupación de un edificio nacional.—Autorízase el gasto de \$ 200 más para textos de los becuistas del Instituto Nacional de Tegucigalpa.—Autorízase al Vicedirector del Colegio Nacional de Comayagua para sustituir al respectivo Director.—Señálase una pensión.

AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 112

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—Aprobar en los siguientes términos la contrata que dice:—“Tegucigalpa: 15 de febrero de 1897.—El Presidente del Estado—ACUERDA:—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—J. Antonio Domínguez, Subsecretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia, en nombre del Gobierno de Honduras, que en esta contrata se llamará el Gobierno, y los señores Roberto M. Fryer y J. P. V. Ritter, Presidente y Secretario respectivamente de la “American Honduras Company,” que se llamará la Compañía, y cuyos poderes presentarán debidamente legalizados á la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, dentro de tres meses, á contar de esta fecha, convienen en los siguientes términos:

Artículo 1.º—El Gobierno otorga á la Compañía, bajo las condiciones que á continuación se expresan, una concesión para trazar, construir, mantener y explotar una vía férrea que partiendo de Puerto Cortés llegue á Trujillo, bajo el sistema Roberto M. Fryer, cuya patente de invención fué reconocida por decreto legislativo número 90, correspondiente al 8 de abril del año próximo anterior; entendiéndose que esta concesión se extiende á las mejoras que en lo sucesivo pueda introducir el concesionario en su sistema, y por las cuales obtenga una nueva patente en los Estados Unidos, que también le será reconocida en Honduras.

Art. 2.º—El Gobierno otorga á la Compañía el derecho de tránsito sobre tierra y agua, en todo el trayecto de ferrocarril ya

expresado, lo mismo el uso de los ríos del país adyacentes á su ferrocarril y ramales, para emplear sus aguas como fuerza motriz, en tanto que éstas no sean desviadas de su curso natural, ni se perjudique con ello la navegación ó derechos adquiridos. También concede á la expresada Compañía una faja de terreno necesaria para la construcción y mantenimiento de la vía, en terrenos nacionales, municipales ó particulares, siendo obligación del Gobierno indemnizar el valor de los que fuesen expropiados, y de la Compañía, pagar de conformidad con la ley, el valor de las mejoras ó cultivos que en las de cualquier clase existan.

Art. 3.º—La Compañía tendrá el derecho de explotar dicha vía por partes y en su totalidad, á medida que la construya, equipe y abra al servicio público, conduciendo pasajeros y trasportando mercaderías y artículos de cualquier clase, bajo las condiciones siguientes:

A—Deberá formar y publicar un reglamento del ferrocarril y una tarifa de pasajeros y fletes que hayan de pagarse.

B—El límite superior de los precios en la tarifa que se establezcan no podrá exceder, sin previo consentimiento del Gobierno, á la proporción por milla de la tarifa existente para el servicio de la línea férrea entre Puerto Cortés y La Pimienta en actual explotación.

C—La tarifa de fletes de los productos naturales del país ó los de aquellas industrias cuyo desarrollo se trate de fomentar, se fijará tan baja como fuere compatible con los intereses de esas industrias; pero sin que en ningún caso baje el precio de transporte, á menos del costo del servicio, con un quince por ciento adicional.

D—El reglamento y las tarifas del ferrocarril serán anunciadas al público permanentemente en todas las estaciones de la línea férrea, y publicadas además una vez al mes en el periódico oficial. Cualquier cambio que haya de hacerse en ellos se notificará de igual manera, con treinta días de anticipación.

Art. 4.º—El Gobierno concede á la Compañía una área de terreno nacional de tres millas cuadradas inglesas por cada milla inglesa de ferrocarril que construya, bajo las condiciones siguientes:

A—Cuando la vía cruce terrenos nacionales, se medirá una faja de tres millas á cada lado del ferrocarril, y dividiéndose en lotes que no excedan de tres millas cada uno, se distribuirán alternativamente entre la Compañía y el Gobierno; y cuando los planos hayan sido presentados á éste, no podrá disponer de los terrenos que estén á lo largo de la vía.

B—Cuando la vía cruce terrenos municipales ó particulares, la Compañía tendrá el derecho de elegir los terrenos que le correspondan en la proporción antedicha, donde hubiere terrenos nacionales que no estén adya-

centes al ferrocarril, entendiéndose que también en este caso deberán demarcarse y distribuirse entre la Compañía y el Gobierno, en lotes alternados que no excedan de tres millas cuadradas cada uno.

C—Igual derecho y las mismas obligaciones tendrá la Compañía en el caso de que, habiendo terrenos suficientes contiguos al ferrocarril, prefiera localizar sus lotes en otros lugares nacionales que le convengan.

D—La Compañía queda autorizada para escoger y señalar los terrenos que haya de adquirir, tan luego como la presente contrata sea aprobada por el Congreso Nacional y presente al Gobierno los planos de la línea que el camino ha de seguir; pero el término en que debe señalar definitivamente los terrenos no pasará de diez y ocho meses, á partir de la fecha de la vigencia de la contrata.

E—Después de construidas las primeras diez millas y llenadas las formalidades prescritas en el artículo 17 de esta contrata, el Gobierno expedirá á favor de la Compañía los títulos provisionales de propiedad de la tercera parte de cada lote de terreno destinado para ella, á cada lado de la línea férrea, cuando haya abierto al servicio público cada diez millas de ferrocarril. Estos títulos provisionales se convertirán en definitivos, aunque la concesión sea declarada caduca para aquellos terrenos que estuviesen cultivados. Igualmente tendrán derecho á que dichos títulos provisionales se conviertan en definitivos por la parte de los terrenos que la Compañía logre cultivar dentro de dos años después de la fecha en que se declare caduca la concesión. Los títulos definitivos por todos los terrenos concedidos serán otorgados á la Compañía, cuando el ferrocarril estuviese concluido desde Puerto Cortés hasta Trujillo, según los términos de esta contrata.

F—La mensura y demarcación de los lotes de terrenos que deban distribuirse entre el Gobierno y la Compañía, se harán á costa de la Compañía, reservándose el Gobierno la facultad de nombrar por su cuenta un Ingeniero ó persona que presencie los deslindes y demás operaciones agrarias.

Art. 5.º—La Compañía tendrá el derecho y autorización para cortar y extraer, libremente de los terrenos pertenecientes al Estado, las maderas y materiales necesarios para la construcción del ferrocarril y sus anexos, todo lo cual se entiende sin perjuicio de derechos previamente adquiridos.

Art. 6.º—El Gobierno concede á la Compañía la autorización para importar al Estado, libre de derechos aduaneros y toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las máquinas, carros, herramienta, material rodante, rieles y en general todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, proveer, mantener, administrar y explotar el ferrocarril con todas sus dependencias, entendiéndose, sin embargo,

esta autorización no comprende aquellos artículos u objetos cuya importación esté monopolizada o prohibida, en virtud de leyes vigentes.

Art. 7.º—El Gobierno reconoce á la Compañía el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril, como el de poseerlo, administrarlo y explotarlo, con todas sus dependencias, libre de todo impuesto público, cargo, tasa, contribución ó gravamen de cualquiera clase que sea por parte del Gobierno ó de las autoridades departamentales, durante cuarenta años, en cuyo tiempo, á excepción de los concesionarios, el Gobierno no permitirá la construcción en la Costa Norte, de otra línea del Sistema Tryer paralela á ésta. Si al expirar los cuarenta años desde la fecha en que comience á regir esta contrata, el Gobierno desea comprar el ferrocarril y sus ramales, lo podrá hacer dando aviso de su intención á la Compañía, por escrito y con un año de anticipación, y pagando ó mandando pagar á la Compañía, un mes antes de la expiración de ese término, y en oro americano ó su equivalente en ese tiempo, el valor actual en aquella fecha del ferrocarril y sus ramales con todas sus correspondientes pertenencias y materiales existentes, fijado por dos peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía.

Art. 8.º—La Compañía tendrá el derecho de hacer venir al país, para emplearlos en la empresa del ferrocarril ó en el cultivo de sus terrenos, operarios ó colonos, con excepción de los chinos; dichos operarios ó colonos estarán exentos durante diez años, contados desde su llegada, de toda contribución personal de carácter nacional, y tendrán derecho de introducir, libre de todo impuesto, todos los objetos y muebles de uso personal que traigan al llegar, lo mismo que los materiales que necesiten para construir sus casas de habitación y dependencias; pero sujetándose, en cuanto al uso que hagan de estas franquicias á los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 9.º—Los operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe la Compañía en la empresa del ferrocarril, gozarán en tiempo de paz de la exención del servicio militar, mientras estén en el servicio de la empresa.

Art. 10.—La Compañía tendrá el derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto de la línea férrea, líneas telegráficas y telefónicas destinadas al uso exclusivo del ferrocarril, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público sino mediante previo arreglo con el Gobierno.

Art. 11.—El Gobierno exenciona del pago de todo derecho de puerto á los buques pertenecientes á la Compañía, y fletados por ella para la conducción de materiales del ferrocarril, como también á los que conducen empleados, operarios ó colonos contratados por la Compañía; pero los que conducen otros pasajeros ó mercancías pagarán, en proporción, los impuestos correspondientes á las demás embarcaciones.

Art. 12.—La Compañía tendrá pleno derecho y autorización para tomar dinero prestado con el objeto de emplearlo en cuanto fuese necesario para la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del ferrocarril y sus dependencias, y podrá crear, emitir y vender unas u otras obligaciones legales, con el mismo fin, y para asegurar el pago de ellos por hipoteca u otra obligación sobre el todo del ferrocarril ó cualquiera parte de él, lo mismo que sus dependencias ó anexos, bienes raíces y movientes, derechos y privilegios adquiridos en virtud de esta contrata.

Art. 13.—El Gobierno, por la presente, afirma y declara que en todo tiempo y lugar esta contrata debe ser considerada, interpretada y mantenida como una concesión plena otorgada á la American Honduras Company, sus sucesores ó asignatarios para construir, mantener y explotar el ferrocarril en referencia, desde Puerto Cortés á Trujillo.

Art. 14.—El Gobierno autoriza plenamente á la Compañía para que arriende, asigne ó traspase á cualquiera persona, corporación ó compañía en todo ó en parte, los derechos, privilegios, ganancias, beneficios, y terrenos que en virtud de esta contrata adquiere; todo lo cual podrá hacer dicha Compañía para los fines y usos que estime convenientes y bajo las condiciones que juzgue provechosas; pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata ó comprendidos en las leyes vigentes del país.

Art. 15.—El Gobierno concede á la Compañía el derecho de construir muelles en los puertos habilitados de la Costa Norte del Estado ó en las lagunas adyacentes para los usos de dicha Compañía en el manejo de pasajeros y carga; pero sin perjuicio de derechos adquiridos con anterioridad por otras personas ó de concesiones especiales que sobre este punto haga el Gobierno en lo sucesivo. Ningún privilegio que se conceda podrá impedir á la Compañía el uso de los muelles que tenga construídos para el servicio de la misma empresa y sin especular sobre ellos.

Art. 16.—La Compañía tendrá el derecho de establecer en conexión con su ferrocarril, embarcaciones movidas por fuerza motriz, en todos los ríos navegables que desemboquen en el mar de la Costa del Norte y todos los tributarios navegables, pero sin perjuicio de derechos adquiridos por otras personas.

Art. 17.—La Compañía se compromete á presentar al Gobierno la medida y los planos definitivos de la línea que debe seguir el ferrocarril, seis meses después de que la presente contrata haya sido aprobada por el Congreso Nacional; y al terminar otros seis meses después de aprobar el Gobierno la medida y los planos de localización del camino, la Compañía debe haber construído por lo menos, diez millas inglesas de ferrocarril. Concluídas éstas, el Gobierno por medio de dos expertos que pagará la Compañía, mandará practicar un examen del trayecto, para comprobar la practicabilidad de toda la obra. Estos expertos serán nombrados y procederán como árbitros en todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24. Si llenase las condiciones de solidez, duración y garantía para los pasajeros y la carga que determinan los principios de la ciencia, la Compañía podrá continuar los trabajos; de lo contrario y si los defectos apuntados por los expertos no fueren subsanables, el Gobierno tendrá derecho á declarar caduca la presente contrata. Un año después de autorizada por el Gobierno la construcción de la línea férrea, la Compañía deberá haber construído sesenta millas más de trayecto; y al cumplir tres años desde la fecha de la aprobación de esta contrata, deberá estar construído, equipado y abierto al servicio público, el ferrocarril entre Trujillo y Puerto Cortés, y cumplidas todas las obligaciones aquí consignadas, lo cual se entiende en cuanto á los plazos fijados, con la condición de que los trabajos de la Compañía no fueren interrumpidos por las causas previstas en el artículo 21 de esta contrata, pues en tal caso dichos plazos serán proporcionalmente prorrogados.

Art. 18.—El ferrocarril mencionado, al ser abierto al servicio público, será equipado y

abastecido con suficiente número de carros, locomotoras, wagones y demás material fijo y rodante, enseres y accesorios necesarios para un servicio competente, y serán mantenidos en todo tiempo en buena condición y debido estado de reparo.

Art. 19.—La compañía se obliga á conducir en sus trenes ordinarios, el correo nacional de Honduras, desde el tiempo que abra al servicio público el ferrocarril que construya, sin recibir por tal motivo estipendio ó compensación alguna; pero sin sujetarse á responsabilidad por daños ó pérdidas que sufra la correspondencia. El Gobierno podrá, si lo prefiere, nombrar en cualquier tiempo, agentes fiscales que se hagan cargo de la correspondencia, y en tal caso, la Compañía suministrará gratis, compartimientos postales especiales para el uso exclusivo de tales agentes.

Art. 20.—La Compañía ofrece conducir gratis, en los trenes ordinarios del ferrocarril ó en cualquiera parte de él, á los miembros principales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y á los funcionarios superiores de los departamentos y puertos con los cuales toque el ferrocarril, siempre que viajen en su carácter oficial. Los militares del ejército nacional y los empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los pasajes establecidos á los particulares. Las especies fiscales del Estado y todos los objetos, materiales ó artículos de cualquiera clase pertenecientes al Gobierno ó destinados al servicio público, serán conducidos sobre todo ó cualquiera parte del ferrocarril, en los trenes ordinarios, por la mitad del valor del flete que se establezca para igual servicio que se haga á los particulares, debiendo en todo caso presentarse á la Compañía los conocimientos de remisión debidamente formados por las autoridades correspondientes.

Art. 21.—La Compañía observará y cumplirá debidamente en todo tiempo, todas y cada una de las obligaciones estipuladas en esta contrata, salvo casos de impedimento poderoso ó obstáculos que razonablemente no pueda allanar, como guerras, epidemias, huelga de operarios, etc.

Art. 22.—En caso de que, sin haber ocurrido los motivos prescritos en el artículo precedente, la Compañía dejare de cumplir sus obligaciones, según quedan consignadas en el artículo 17 de esta contrata, y el Gobierno no concediere una prórroga suficiente de tiempo, entonces las concesiones hechas en favor de la Compañía, según se consignan en este convenio, podrán ser declaradas caducas por el Gobierno; y por el mismo hecho quedarán sin valor en lo que concierne á los derechos y goces de la Compañía, exceptuando aquella parte de los terrenos que hubiese adquirido en virtud de título definitivo, y á los cuales se refiere el inciso E del artículo 4.º de esta contrata. Una vez hecha la declaratoria de caducidad, todos esos derechos y goces volverán al dominio del Gobierno, tan ampliamente como si nunca los hubiere otorgado. También podrá el Gobierno hacer suya la parte de ferrocarril construída, con tal que pague á la Compañía, dentro de seis meses contados desde la fecha en que le comunique su intención, una remuneración en efectivo en los términos siguientes: si la Compañía dejare de cumplir sus obligaciones en el primer año, según quedan consignadas en el artículo 27, el Gobierno le pagará en la manera indicada, una cuarta parte del valor actual en aquella fecha de las millas del ferrocarril construído, de los útiles y del material fijo y rodante con que haya sido abastecido y equipado, y de los edificios y depen-

dencias existentes. Si la Compañía no cumpliera las obligaciones contraídas para el segundo y tercero año, el Gobierno le pagará la mitad del valor actual en aquella fecha de las millas de ferrocarril que hubiere construido en esos años y el de los materiales y obras existentes. Por último, si pudiendo el Gobierno ejercer el derecho de declarar caduca la contrata optare por conceder una prórroga, por un término que no exceda de seis meses, podrá hacerlo si la Compañía lo pide y deposita como garantía de que cumplirá, en la Dirección General de Rentas, cinco mil pesos oro americano, los cuales quedarán á favor del Estado; lo mismo que la garantía original de que adelante se habla, si por segunda vez faltare á las obligaciones consignadas en el artículo 17 ya expresado.

Art. 23.—En garantía de que la Compañía cumplirá las obligaciones que contrae en virtud de esta contrata, depositará en el Ministro Plenipotenciario de la República Mayor de Centro-América en Washington, y á la orden del Gobierno de Honduras, treinta días después de firmada esta contrata, la cantidad de dos mil pesos oro americano, ya sea en efectivo ó en un quedau garantizado por otra persona, á satisfacción del mismo Ministro. Esta suma quedará á favor del Estado en caso de caducar esta contrata, ó será devuelta cuando la Compañía haya cumplido todas las obligaciones en ella consignadas.

Art. 24.—Toda cuestión ó desacuerdo entre el Gobierno y la Compañía, que pueda surgir sobre el contenido de la presente contrata ó suscitarse respecto á la debida interpretación de alguno de sus artículos ó cláusulas y sobre lo cual no puedan avenirse las partes interesadas, será sometido al fallo de dos árbitros nombrados uno por cada parte, con poder para designar un tercero, en caso de desacuerdo entre ellas. El laudo así emitido será definitivo para las partes, sin que respecto á él quepa recurso de apelación á autoridad alguna. Las partes tendrán el derecho de exponer sus razones ó argumentos ante los arbitradores, personalmente, ó por medio de representantes.

Art. 25.—El Gobierno y la Compañía convienen y reconocen que, desde la fecha de aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional del Estado, quedan firmes y vigentes para ambas partes, todas y cada una de las obligaciones y estipulaciones en ella contenidas, las cuales serán y permanecerán irrevocables, excepto por consentimiento mutuo.—En fe de lo cual, firman en Tegucigalpa, á diez y seis de febrero de 1897.—Un sello.—J. Antonio Domínguez.—Por mí y Robert M. Fryer: J. P. V. Ritter.

Adición al artículo 6.º.—La Compañía queda, además, autorizada para introducir, libremente, las provisiones de boca y vestidos de trabajar que necesite para suministrar á los empleados y operarios del ferrocarril durante el tiempo de la construcción.—Fecha ut supra.—J. A. Domínguez.—Por mí y por Robert M. Fryer: J. P. V. Ritter.—Comuníquese.—BONILLA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley.—Carlos A. García.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los treinta días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA,
Presidente.

JUAN B. SORIANO, CARLOS TORRES,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 5 de abril de 1897.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

INSTRUCCION PUBLICA

Por renuncia nómbrase sirviente del Instituto Nacional á César Ramírez.

Tegucigalpa: 18 de marzo de 1897.

Manifestando el Director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza que, por renuncia interpuesta por Tomás Lozano, sirviente del propio establecimiento, ha designado para que lo sustituya en el desempeño de dicho cargo al señor don César Ramírez, quien empezará á prestar sus servicios el 1.º del presente mes; el Presidente

ACUERDA:

Ratificar dicho nombramiento con la dotación señalada en el Presupuesto especial respectivo.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Accédese á la solicitud del joven estudiante Remigio Martín Salinas.

Tegucigalpa: 19 de marzo de 1897.

Con vista de la solicitud del señor Remigio Martín Salinas, contraída á pedir que en atención de haber estudiado en la Escuela de Derecho de Comayagua las materias del 1.º curso de la Facultad de Jurisprudencia y CC. P.P., y de no haberse podido examinar en ellas por enfermedad grave que le sobrevino en la época oportuna, se le permita, á fin de continuar sus estudios en la Universidad Central y de reponer el tiempo que ha perdido, asistir como oyente á las clases del 2.º curso de la Facultad expresada, con derecho á examinarse en éste y en el anterior, en la fecha designada por la ley; y

Considerando: que los motivos expuestos por el peticionario son ciertos, y que tomando en cuenta el propósito de que se encuentra animado es procedente acceder á la solicitud en referencia; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad. En consecuencia el Decano de la Facultad respectiva concederá al solicitante asistir como oyente á las clases del 2.º curso de la misma, pudiendo examinarse en éstas y en las del anterior y ganárselas según el resultado del examen.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Se admite una renuncia.

Tegucigalpa: 20 de marzo de 1897.

Con vista de la renuncia interpuesta por don Apolonio L. Andino del empleo de es-

cribiente de la Dirección General de Instrucción Primaria, y atendiendo al fundamento en que la apoya, el Presidente

ACUERDA:

Admitírsela, rindiéndole las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Nómbrase un escribiente.

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1897.

Estando vacante el empleo de escribiente de la Dirección de Instrucción Primaria, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar para que lo desempeñe á don Serapio Hernández, quien prestará sus servicios á contar del día de hoy y con el sueldo que determina el Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Concediendo á la Municipalidad de Yoro la ocupación de un edificio nacional.

Tegucigalpa: 23 de marzo de 1897.

Examinada la anterior solicitud que ha presentado al Poder Ejecutivo la Municipalidad de Yoro, pidiendo se conceda á la Corporación el edificio nacional llamado "Hospital" para establecer en él las escuelas de Instrucción Primaria de aquella cabecera, por carecer de edificios apropiados para tal fin.

Considerando: que si bien la Municipalidad de Yoro es dueña de un cabildo amplio y en que podrían establecerse cómodamente las escuelas, el Estado ocupa la mayor parte de él, desde hace varios años, para la sala de armas y guarnición permanente, que no pueden trasladarse á otro lugar, pues sería preciso entonces hacer un gasto considerable para tener una guardia especial del presidio, que está contiguo al cabildo.

Considerando: que la misma Municipalidad ofrece hacer las reparaciones necesarias en el expresado edificio del "Hospital" que actualmente no presta ningún servicio; y

Considerando: que para la vigilancia y mejor dirección de las escuelas de instrucción primaria, es conveniente que se establezcan en edificios amplios y situados en lugares céntricos de las poblaciones, como lo es en la ciudad de Yoro el llamado "Hospital;" por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Resolver de conformidad la solicitud indicada; en consecuencia, se entregará á la Municipalidad de Yoro el edificio el "Hospital," para las escuelas de instrucción primaria, quedando comprometida á mantenerlo en buen estado, haciéndole las reparaciones indispensables; y

2.º—El expresado edificio permanecerá en poder de dicha Municipalidad mientras se ocupen por el Estado las piezas del Cabildo Municipal que sirven para la guarnición de aquel departamento.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Autorízase el gasto de \$ 200 más para textos de los bequistas del Instituto Nacional de Tegucigalpa.

Tegucigalpa: 23 de marzo de 1897.

En atención á que los quinientos pesos destinados para la compra de textos que debían darse á los alumnos bequistas no han sido suficientes para el objeto indicado, según consta del conocimiento pasado al Gobierno por el Director del Colegio Nacional de Tegucigalpa; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de doscientos pesos más para la compra de textos; debiendo imputarse la erogación á la partida 13, Capítulo IV, departamento de Instrucción Pública, en el Presupuesto vigente; y

2.º—El pago se hará por la Dirección General de Rentas, cubriendo los recibos parciales que le presentarán los alumnos y estarán autorizados con el dese del Ministerio de Instrucción Pública.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Tegucigalpa: 24 de marzo de 1897.

El Presidente

ACUERDA:

Retirar la pensión señalada al joven Benjamín Jesús Matamoros por acuerdo de veintitrés de febrero anterior, como alumno bequista del Colegio Nacional de 2.º Enseñanza de Tegucigalpa.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Autorízase al Vicedirector del Colegio Nacional de Comayagua para sustituir al respectivo Director.

Tegucigalpa: 1.º de abril de 1897.

Encontrándose actualmente en esta ciudad en ejercicio de sus funciones de Diputado al Congreso el señor don Aurelio Fajardo, Director del Colegio León Alvarado, de Comayagua, el Presidente

ACUERDA:

Que durante la ausencia del Director del expresado Colegio, el Vicedirector interino del mismo tramite todos los expedientes de grado que se soliciten y presida también los respectivos exámenes.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

Señálase una pensión.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1897.

Teniendo buenos informes respecto á la conducta y aplicación del joven Crisanto Flores, de Maraita, alumno del "Colegio Eclesiástico" de esta ciudad; y en atención á que es huérfano y á que por muerte violenta de dos hermanos que lo sostenían ha quedado últimamente sin apoyo; el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder al expresado joven la pensión de veinte pesos mensuales para que pueda continuar sus estudios de la 2.ª Enseñanza en el establecimiento de que se ha hecho mérito; y

2.º—Dicha suma se entregará al agraciado á contar del 1.º del mes en curso, y se imputará á la partida LX del Capítulo IV que para el Ramo de Instrucción Pública señala el Presupuesto General vigente.—Comuníquese

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública,

César Bonilla.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,

Hace saber: que en libro de registros de denuncias de minas des pobladas, se encuentra el que literalmente dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina vieja "El Rosario," se encuentran el escrito, razón y sentencia que literalmente dicen:—"Denuncio de mina vieja.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Rafael Fiallos, de generales conocidas, por sí y á nombre de los señores Rosendo Barahona y Julián Montoya, vecinos de Sabanagrande, mayores de edad y solteros, ante Ud. expone lo siguiente: en el lugar denominado Valle del Calvario, jurisdicción del pueblo arriba indicado, existe una mina vieja, conocida con el nombre de "El Rosario," que produce oro y plata, según puede verse en la muestra que acompaña; corre de Norte á Sur y su recuesto es al Oriente, siendo sus límites los siguientes: al Norte, el lugar denominado "Los Noques;" al Sur, Guayapito; al Este, El Calvario; y al Oeste, la hacienda de Hato Grande. Sus últimos poseedores, hace cinco años, fueron los ahora denunciados Barahona, Montoya y sus socios Ramón Castán, Agustín Espinoza y Uvence Ardino.—En el propósito de continuar la explotación de la expresada veta, hacemos formal denuncia de ella, para adquirir el derecho de propiedad que corresponderá por iguales partes á los denunciados.—Es justicia, etc.—Tegucigalpa: 13 de febrero de 1897.—Rafael Fiallos, por sí y á nombre del socio Julián Montoya.—Rosendo Barahona.—Presentado en su fecha.—Boquín, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa: treinta y uno de marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Vistas las diligencias iniciadas el trece de febrero del corriente año, con motivo del denuncia de la mina antigua, conocida con el nombre de "El Rosario," hecho por el Doctor don Rafael Fiallos, por sí y á nombre de Rosendo Barahona y Julián Montoya, mina que produce oro y plata, está situada en el lugar denominado Valle del Calvario, jurisdicción del pueblo de Sabanagrande, corre de Norte á Sur, con su recuesto al Oriente, y tiene por límites: al Norte, el lugar denominado "Los Noques;" al Sur, Guayapito; al Este, El Calvario; y al Oeste, la hacienda de Hato Grande.—Resulta: que fueron citados los últimos poseedores y dueños de minas colindantes, por medio de edictos que se fijaron en la Secretaría de este Juzgado y por avisos publicados en "La Gaceta," en los números 1.445, 1.449 y 1.454 correspondientes del primero, diez y veinte y uno del mes corriente; y con motivo de no haberse presentado oposición, se presentó en esta fecha el señor Doctor Fiallos, pidiendo se decretase el despuable de la mina "El Rosario."—Considerando: que en mérito de lo relacionado es procedente decretar el despuable de que se trata.—Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Civil, á nombre del Estado de Honduras, haciendo aplicación de los artículos 68 d-1 Código de Minería y 6.º

del Decreto de reformas, declara des poblada la mina llamada "El Rosario" y manda que se registre el denuncia presentado por el Doctor don Rafael Fiallos, por sí y á nombre de Rosendo Barahona y Julián Montoya, y que se publique en "La Gaceta" por tres veces, de diez en diez días.—Notifíquese.—Valladares.—Teodoro F. Boquín, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á dos de abril de mil ochocientos noventa y siete.—[Sello.]—Leandro Valladares.—Teodoro F. Boquín, Secretario.—Es conforme.

Tegucigalpa: 2 de abril de 1897.

6

TEODORO F. BOQUÍN, SRIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil,

Hace constar: que en el libro de denuncias de minas nuevas, se encuentra el que literalmente dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento.—Hace constar: que en las diligencias relativas al denuncia de la mina nueva "San Ruperto," se encuentran el escrito, razón y auto, que dicen: denuncia de mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Benito Barrientos, vecino de Maraita, de cuarenta años de edad, casado, agricultor por sí, y á nombre de don Angel Lagos, natural del mineral de San Antonio, mayor de edad y minero, ante Ud. con el debido respeto paso á exponer: que en el callejón que llaman "La Guarumita," en jurisdicción de Maraita, hemos descubriendo un tendero nuevo que produce plata según las muestras que presento; tiene por límites al Oriente, "Los Coyotes;" al Norte, "La Cueva;" al Poniente, "Los Talascanes;" y al Sur, Potrerillos, ó finca de David Zelaya; á la que damos el nombre de "San Ruperto;" y deseando explotar el referido tendero,—á Ud. pedimos se sirva admitir este denuncia, de conformidad con la ley, hasta extendernos el título de propiedad correspondiente.—Pido justicia.—Tegucigalpa: abril 3 de 1897.—Benito Barrientos.—Presentado en su fecha.—Boquín, Srio.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, tres de abril de mil ochocientos noventa y siete.—Admítase el denuncia que antecede, regístrese y publíquese el registro por tres veces en "La Gaceta," de diez en diez días.—Notifíquese.—Valladares.—Teodoro F. Boquín, Srio.—Registrado en Tegucigalpa, á los tres días del mes de abril de mil ochocientos noventa y siete.—Sello.—Leandro Valladares.—Teodoro F. Boquín, Srio.

Es conforme.

Tegucigalpa: 5 de abril de 1897.

6

TEODORO F. BOQUÍN, SRIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento,

Hace saber: que el día 18 de mayo próximo, á las 3 p. m., se rematará en esta oficina el terreno nacional nominado El Ojo de Agua, sito en jurisdicción de esta ciudad y medido á solicitud de don Carmen Espinoza, cuyo terreno es propio para la agricultura y consta de *sesenta y cuatro manzanas y cinco mil ochocientos diez y seis y una cuarta varas cuadradas*; y habiéndose valorado á razón de un peso por cada manzana, su valor total es de *sesenta y cuatro pesos cincuenta y nueve centavos*.

Los que tengan interés en dicho terreno, ocurrirán á hacer sus propuestas á esta oficina el día, y hora señalados para el remate.

Gracias: 1.º de abril de 1897.

CORONADO CHÁVEZ.

HONDURAS RAILROAD COMPANY

AVISO

Habiendo renunciado el señor B. B. Pears, de la Superintendencia de esta Compañía, he nombrado al señor A. R. J. Lackie, como Superintendente, á quien se debe dirigir el público en todo lo que se relaciona con dicha empresa.

W. S. VALENTINE,
Agente General.

Tip. Nacional.—3.ª Avenida E.—N.º 42.